



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0088/2018

FECHA: 28/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0088/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 15 de diciembre de 2017 por la interesada, en concreto:

“Que se tenga por presentado en tiempo y forma este escrito y, de conformidad con lo manifestado en el mismo se acceda a hacerme entrega de la copia del expediente íntegro solicitado que se ha instruido en la unidad administrativa a la que me dirijo, en los términos solicitados.”

3. A través de un escrito de 20 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada al Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid, copia del expediente para que en el plazo de quince días hábiles, se formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo se aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

ctbg@consejodetransparencia.es



El 2 de marzo de 2018, se reciben las alegaciones que indican:

“(...) La reclamante presentó dos solicitudes de información relativas a la actuación llevada a cabo por los Bomberos en el incendio de referencia: Solicitud de informe de actuaciones de Bomberos, mediante instancia de 22 de mayo de 2017 y solicitud de acceso al expediente administrativo íntegro, mediante escrito de 15 de diciembre de 2017 dirigido al Inspector Jefe del Cuerpo de Bomberos, conforme a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No presentó por tanto, solicitud de acceso a la información pública (AIP) conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP), por lo que no fue integrada en la aplicación habilitada para las solicitudes AIP y no se procedió a dictar resolución en materia de Transparencia desde esta Secretaría General Técnica.

(...) Es voluntad de esta Secretaría General Técnica garantizar en las mejores condiciones posibles el acceso de la reclamante a la información elaborada por el Ayuntamiento de Madrid.

Por tanto, desde esta Secretaría General Técnica se ha solicitado información al Departamento de seguimiento presupuestario de esta Secretaría y al Cuerpo de Bomberos, encargados de facilitar el informe de actuaciones y el acceso al expediente, respectivamente, quienes confirman las actuaciones llevadas a cabo relativas a tramitación de la solicitud objeto de la presente reclamación.

Desde el Departamento de Seguimiento Presupuestario de esta Secretaría General Técnica se contestó a la reclamante a lo solicitado en su instancia de 22 de mayo, mediante el envío del informe de actuaciones de Bomberos por correo electrónico de 31 de mayo de 2017 remitido a su representante, conforme a lo solicitado en su instancia.

La Jefatura del Cuerpo de Bomberos estimó que se había contestado a la reclamante y se le había notificado con fecha 31 de mayo de 2017, según se recoge en la alegación anterior, ya que el informe de actuaciones remitido es transcripción literal del parte de intervención, el otro documento que forma parte del expediente.

El expediente íntegro, según confirma la Jefatura del Cuerpo de Bomberos, está compuesto por la siguiente y única documentación: informe de actuaciones de Bomberos y parte de intervención elaborado por la Jefatura de Guardia. Ambos documentos se han vuelto a remitir desde Jefatura de Bomberos en el día de la fecha a la reclamante, junto al escrito de contestación del Jefe del Cuerpo.”



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que:



“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

4. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En el presente caso, el Ayuntamiento no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 15 de diciembre de 2017, de manera que el Ayuntamiento disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución desde esa fecha.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento ha dado traslado de la información solicitada a la ahora reclamante el pasado 28 de febrero de 2018. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 15 de diciembre de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de



diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin que la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid deba efectuar actuación alguna adicional a la ya realizada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente a la solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

A la luz de lo anterior, procede estimar por motivos formales la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada en los términos del Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

